

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Fernando López García, abogado, en representación convencional de Enel Distribución Chile S.A. -en adelante “Enel”-, e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible –SEC-, conforme al artículo 19 de la ley N° 18.410, impugnando la Resolución Exenta N° 37.150 de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 35.294 de fecha 7 de octubre de 2025, que le impuso una multa de 150 UTM, calificando como grave la infracción atribuida.

Señala que mediante Oficio Ordinario N° 285.040, de fecha 29 de mayo de 2025, la autoridad formuló cargos por supuesto incumplimiento normativo al artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205 y 218 del D.S. N° 327, que fija el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y los artículos 4,11 y 4.12 del Pliego Técnico RPTD N°7, cargos que se configura *“al no mantener en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas los tramos de redes eléctricas de media y baja tensión ya individualizados anteriormente, atendido la presencia de árboles sobre y entre los conductores de la red de distribución.”*, indicando la reclamante la normalización de las instalaciones cuestionadas por parte de la autoridad. Agrega que, en el recurso de reposición administrativo, señaló que dio pleno cumplimiento al deber de mantener las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

instalaciones en buen estado, y en condiciones de evitar peligro para las personas o las cosas.

Indica que las estructuras involucradas fueron debidamente mantenidas, tal como lo instruyó la reclamada, aun cuando el estado previo de las mismas no revestía riesgo alguno para la seguridad de las personas o las cosas, así como para la continuidad y calidad del suministro.

Además, cuestiona en el recurso de reposición fundadamente la proporcionalidad de la multa.

Sostiene que la resolución es ilegal por vulnerar los principios de estricta legalidad, tipicidad de las conductas sancionadas, la interpretación restrictiva de las normas sancionatorias y la aplicación del principio in dubio pro administrado.

Refiere que, según consta en el proceso administrativo, procedió a la poda de la vegetación respectiva, sin perjuicio que no puede obviarse que ni el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, ni los artículos 205 o 218 del Reglamento de la mencionada Ley, contemplan para la distribuidora una obligación única, inequívoca e invariable de podar o cortar aquellas partes de la vegetación por el simple hecho de estar sobre o en contacto con los conectores de la red de distribución, por ende la sola falta de poda no es constitutivo de infracción.

Es así, como las dos primeras normas establecen una obligación genérica de mantención de las redes en condiciones de no representar un riesgo de daño para las personas o las cosas y finalmente la última de las disposiciones establece genéricamente la obligación de la distribuidora de contemplar planes de poda, cuestión que no es sancionada, lo que va en contradicción con la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

imputación de una infracción al referido artículo 218 del Reglamento.

Refiere además que la vulneración al deber de mantener las instalaciones en condiciones seguras se acerca claramente a una figura infraccional de peligro concreto, cuestión que no ha demostrado de forma alguna por la Superintendencia.

Agrega que invocar los puntos señalados del Pliego Normativo por la Superintendencia, la que contemplan la poda como una de las alternativas frente a la existencia de vegetación que pudiere estar en contacto con los conductores de la red, son medidas a optar “entre otras”, con un carácter no taxativo, según lo establece la misma normativa.

De este modo en el proceso se encuentra acreditado que la reclamante adoptó múltiples medidas asociadas que eliminan cualquier riesgo que pudiere representar la cercanía de la vegetación con los conductores, dando con esto pleno cumplimiento a los dispuesto en los artículos del pliego normativo.

Por lo anterior y aplicando restrictivamente las normas sancionatorias y con aplicación del principio in dubio pro administrado, no se configura la infracción, por ende, debe ser absuelta su representada, por cuanto no se ha causado daño a los usuarios.

Agrega que la resolución reclamada no se hace cargo de la totalidad de los cuestionamientos que realiza su parte, por lo que la vicia de ilegalidad por falta de motivación.

Ahora respecto al factor financiero, sostiene que su capacidad económica al momento de la infracción imputada, es muy diferente a aquella que ha tenido a la vista por la reclamada para imponer la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

sanción, lo cual debió llevar a la reclamada a una rebaja sustancial de la sanción a imponer.

Indica que respecto al resto de los factores cuestionados la Resolución reclamada simplemente omite abordar los argumentos plasmados en el recurso de reposición.

Al efecto señaló en la reposición que las líneas de transmisión se encuentran completamente despejadas y más aún cuando han existido otras medidas que han reforzado la seguridad de las instalaciones.

De esta forma solicita declarar que la resolución impugnada como aquella vinculada a la misma, son ilegales, dejando sin efecto la sanción aplicada a su representada o en subsidio de aquello, calificando la infracción como leve sustituyendo la sanción por una amonestación o, aún en subsidio de lo anterior, reduciendo sustancialmente la multa aplicada.

Segundo: Que doña Nadia Muñoz Muñoz, abogada, en su calidad de Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, evacúa informe solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad, respecto de la Resolución Exenta Electrónica N° 35294, de fecha 07 de octubre de 2025, confirmada por la Resolución Exenta N° 37150, de fecha 05 de diciembre de 2025, mediante las cuales se impuso una multa de 150 UTM a la recurrente por infracción al deber de mantener sus instalaciones en buen estado.

Expone que, mediante Oficio de 29 de mayo de 2025, procedió a formular cargos a ENEL por no mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad en los tramos de redes eléctricas de media y baja tensión ya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

individualizados anteriormente, atendida la presencia de árboles sobre y entre los conductores de la red de distribución. Indica que luego de analizar los descargos presentados por ENEL, la Superintendencia, mediante Resolución Exenta Electrónica N° 35294 de fecha 07 de octubre de 2025, sancionó a la reclamante con una multa de 150 UTM, por no cumplir la obligación contenida en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Electrónicos, en relación con los artículos 205 y 218 del Reglamento Eléctrico, y artículos 1.11 y 1.12 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, Franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas, del D.S N° 109 de 2017.

Asimismo, mediante Resolución Exenta N° 37150 de fecha 05 de diciembre de 2025, se rechazó el recurso de reposición deducido al respecto por la afectada.

En lo referente a la inexistencia de la infracción sostiene que, en las resoluciones recurridas, las medidas adoptadas por ENEL no fueron suficientes para mantener sus instalaciones en buen estado.

Sostiene que la infracción al deber de mantenimiento se configura cuando no se realiza mantención alguna, sino que también cuando las mantenciones se realizan de manera deficiente o extemporánea, como ocurrió en este caso.

Indica que las labores de poda ejecutadas luego de la formulación de cargos resultan ser del todo insuficientes frente a los hechos específicos perseguidos, ya que no son labores de mantenimiento oportunas y la infracción se encuentra configurada y suficiente acreditada.

Agrega en el informe que la reclamante en el procedimiento administrativo no informó medida alternativa alguna que le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

permitiera resguardar la integridad de las líneas eléctricas frente al contacto con la vegetación, informando Enel trabajos de poda en la red de distribución.

Señala que la infracción es grave a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 de la Ley N° 18.410, por implicar la conducta de la infractora un peligro para la seguridad, continuidad, calidad o seguridad del servicio, según se establece en el considerando 8 de la Resolución Exenta N° 35294.

Por ende, refiere que no ha cometido ilegalidad alguna en la dictación de la Resolución, ya que la infracción se encuentra acreditada, como también la responsabilidad de la reclamante.

En cuanto a la proporcionalidad refiere que la infracción grave permite a la Superintendencia sancionar con multa de hasta 5.000 UTA (es decir, 60.000 UTM), por lo que la sanción impuesta de 150 UTM, aplicada a la recurrente respeta sobradamente los márgenes legales impuestos, considerando al efecto tanto la gravedad de la infracción como también las circunstancias del artículo 16 de la Ley 18.410, cumpliendo además el deber de fundamentación y motivación del acto de la Administración.

La reclamada plasma en su informe todas las consideraciones que tuvo en vista para dictar la resolución reclamada.

Finaliza su informe indicando que ha quedado suficientemente acreditado que ENEL incumplió la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado. Además, todo lo expuesto en este informe demuestra claramente que esta Superintendencia ha dado estricto cumplimiento a los principios de proporcionalidad y fundamentación en la resolución recurrida, como así también la sanción se enmarca en los rangos legales y cumple a cabalidad las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

exigencias derivadas del principio de proporcionalidad y fundamentación.

Por lo que sostiene que la Superintendencia ha actuado en esta materia con estricto apego y en cumplimiento de sus facultades legales, por lo que solicita que la acción de reclamo deducida sea rechazada en todas sus partes por ser infundada y carecer de sustento válido para su interposición, con costas.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero artículo 19 de la Ley N° 18.410, *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.”*

Como puede advertirse, la acción que consagra la norma recién transcrita es una que tiene por objeto someter a control jurisdiccional la legalidad -entendida ésta en sentido amplio- de los actos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su condición de servicio funcionalmente descentralizado que se relaciona con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Energía y que, por tanto, forma parte de la administración del Estado. En tal escenario, resulta indispensable para el éxito de la reclamación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

que se denuncie la contravención a una disposición de rango legal, reglamentaria o de otra naturaleza que rija la actuación del órgano mencionado y que tal contravención resulte debidamente demostrada.

Cuarto: Que conforme a los antecedentes administrativos tenidos a la vista, consta que mediante Resolución Exenta Electrónica N° 35294, de fecha 07 de octubre de 2025, la Superintendencia de Electricidad y Combustible sancionó a la reclamante con multa de 150 UTM por incumplir la obligación contenida en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205 y 218 del Reglamento Eléctrico, y artículos 4.11 y 4.12 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07, Franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas, del D.S. N° 109 de 2017.

Cabe mencionar que, mediante la Resolución Exenta N° 37.150 de 05 de diciembre de 2025, fue rechazado el recurso de reposición al respecto por la afectada, considerando además que en el referido documento como así también en la carta donde formula sus descargos, la propia empresa expresamente reconoce el incumplimiento en sede administrativa.

Dicha obligación normativa impone a las concesionarias el deber de *“mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.”*

Lo cual se debe relacionar con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto 327 de 1997, Ministerio de Minería que, fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos al indicar que *“Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio,*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas.”

Conjuntamente con lo anterior se ha de considerar lo mencionado en el artículo 218 del citado cuerpo normativo, que indica a su respecto *“Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución.”*

Todo lo cual además se debe relacionar con el Decreto 109 de 2017 del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica, por medio del Pliego Técnico, dispone en el artículo 4.11 que *“El dueño de la línea eléctrica deberá identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída; o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos.*

Si estos árboles están dañados, inclinados, volcados, enfermos o con otro tipo de problemas, o si sus ramas pudiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos, se deberá proteger la integridad de la línea eléctrica tomando las medidas necesarias, tales como, podar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

o talar dichos árboles, elevar a mayor altura los conductores de la línea, cambiar la disposición de las crucetas y conductores, alejar las instalaciones de la línea eléctricas de dichos árboles, entre otras.

Si dichos árboles no tienen los problemas antes señalados, de todas formas, se les deberá tener identificado, para hacerles monitoreo constante por si cambia su estado. De ocurrir esto último, se deberán tomar las medidas señaladas en el párrafo anterior.”

Finalmente se debe considerar en este cuerpo normativo el artículo 4.12 que señala que *“el titular de la línea eléctrica deberá mantener su franja de seguridad libre de toda vegetación o materia que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio. Las dificultades que en dicho mantenimiento sufra el titular de la línea eléctrica, podrán ser resueltas conforme a las instrucciones que dicte la Superintendencia en uso de las facultades contenidas en el artículo 3 número 22 de la ley 18.410.”*

Quinto: Que, en lo que respecta a la alegación relativa a la improcedencia de calificar la infracción como grave, cabe tener presente que el artículo 15 de la Ley N° 18.410, dispone que revestirán tal carácter aquellas infracciones que pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio.

De la interpretación literal de dicha disposición se desprende que basta la afectación o puesta en peligro de cualquiera de dichos elementos para configurar la hipótesis de gravedad, sin que sea exigible la concurrencia copulativa de todos ellos, como pretende la reclamante, interpretación que, además, resulta coherente con la finalidad de resguardar adecuadamente los distintos aspectos que integran el servicio eléctrico.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

Sexto: Que, en la especie, la omisión de la poda de las ramas de los árboles ha significado una puesta en riesgo o peligro para las personas o cosas, ante una eventual caída o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos, circunstancia suficiente para subsumir la conducta en la hipótesis de infracción grave prevista en la normativa antes mencionada, tal como razonó la autoridad administrativa en las resoluciones impugnadas.

Séptimo: Que, en cuanto a la alegación relativa a la falta de motivación de los actos administrativos, del examen de la Resolución Exenta N° 35.294 y N° 37150, aparece que ambas contienen una exposición clara de los hechos, normas aplicables y fundamentos que sustentan la decisión adoptada, abordando expresamente los argumentos esgrimidos por la reclamante en su recurso de reposición.

En particular, la autoridad se pronunció sobre la naturaleza de la infracción, la normativa infringida, consideró además que la labor de mantenimiento debe ser efectuada en forma permanente y en cantidad y oportunidad necesaria y cumpliendo con todos los protocolos existentes, todo ello para que las empresas brinden un servicio seguro, continuo y de calidad, así como sobre las circunstancias consideradas para la determinación de la sanción, cumpliendo de este modo con las exigencias de fundamentación previstas en la Ley N° 19.880, lo que permite descartar la ilegalidad denunciada por este concepto.

Octavo: Que, en relación con la circunstancia de haberse regularizado la situación con posterioridad a la formulación de cargos, cabe señalar que, conforme a la normativa sancionatoria aplicable, dicha actuación no altera la configuración de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

infracción, la cual se perfecciona con el incumplimiento de la obligación legal en el periodo respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, consta que la autoridad administrativa ponderó dicha circunstancia como un elemento atenuante al momento de determinar la cuantía de la multa, lo que se ajusta a derecho y demuestra una adecuada consideración de los antecedentes del caso, sin que ello implique desvirtuar la infracción cometida.

Noveno: Que, en cuanto a la alegación relativa a la inexistencia de perjuicio o beneficio económico, los antecedentes del expediente administrativo y de las resoluciones impugnadas, aparece que, como consecuencia de la conducta infraccional, la empresa ha obtenido un beneficio económico en la situación analizada, por el ahorro originado por gestiones que Enel Distribución Chile S.A. dejó de hacer y cuyas deficiencias se encuentra en directa relación con la que la empresa no destinó para efectuar las labores necesarias para asegurar el correcto desempeño del alimentador en comento, advirtiéndose que sus programaciones y planificaciones no fueron idóneas y aptas, para velar por la calidad del servicio prestado a los usuarios.

Décimo: Que respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, cabe tener presente que la multa de 150 UTM aplicada se encuentra dentro de los márgenes previstos por la legislación que rige esta materia, habiendo sido determinada considerando la naturaleza de la infracción constatada en este caso, por los clientes y usuarios de las redes eléctricas que se encontraban en contacto con ramas de árboles debido a la falta de mantenimiento de las instalaciones del alimentador de Nahuelbuta, considerando la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

reclamada a Enel contumaz con respecto a su obligación de mantenimiento de instalaciones eléctricas, evaluando al efecto la presencia de la empresa en el mercado eléctrico nacional, tomando solo de referencia la Memoria Anual 2023.

En tales condiciones, no se advierte que la autoridad administrativa haya excedido el ámbito de sus atribuciones ni que haya aplicado una sanción al margen de los criterios legales pertinentes.

Undécimo: Que, en consecuencia, atendido que la resolución impugnada ha sido dictada dentro de la esfera de competencia de la autoridad administrativa, con sujeción a la normativa aplicable y debidamente fundada, no se configura ilegalidad alguna que amerite acoger el reclamo deducido en autos.

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado en estos autos por Enel Distribución Chile S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 37.150 de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°35.294 de fecha 07 de octubre de 2025, que le impuso una multa de 150 UTM, calificando como grave la infracción atribuida.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber sido nombrado ministro en La Corte de Apelaciones de San Miguel.

N°Contencioso Administrativo-6-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gómez Quitral, señor Jose P. Rodriguez Moreno y el Ministro (s) Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKDVCHNBGGQ